

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NEIL JOSÉ MONTERO VANEGAS
RADICACIÓN: 760013103003 2022-00221-00

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia remitida por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo (Valle), encuentra el despacho que debe proceder a su devolución al remitente, por la consideración que pasa a exponerse.

El artículo 17 del Código General del Proceso señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y en su numeral 7º establece: "*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*"

Por tratarse en este evento del trámite de diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien con garantía mobiliaria, es evidente que la competencia por el factor funcional corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia.

Respecto del factor territorial, tal como lo consideró la Juez Catorce Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.¹, y el domicilio del demandado en el municipio de Yumbo (Valle), quien tiene la posesión del bien con garantía mobiliaria, el juez competente para conocer el asunto es el civil de dicha municipalidad.

Consecuentemente, se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del CGP en concordancia con el inciso tercero del art. 139 del mismo estatuto², rechazando la demanda y devolviéndola al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo (Valle), con el fin de que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR FUNCIONAL y FACTOR TERRITORIAL la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA aquí tratada.

¹ Así mismo lo decidió la Sala de Casación Civil de la H. C. S. de J. en el auto AC2314-2020, al resolver un conflicto de competencia sobre la misma temática.

² Según el cual: "[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente electrónico al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE) a través de la Oficina Judicial (reparto), con el fin de que asuma el conocimiento.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA³

RAD: 76001-31-03-003-2022-00221-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350fd165843b01fea5b56a00e6f171852dfe4ea891ebf98b8d034fc4ec237d78**

Documento generado en 30/08/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>